

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Decreto Ley 26/00 de fecha 29 de mayo del año 2000

(Texto ordenado y actualizado al 01/07/2019)

BIBLIOTECA CENTRAL DEL PODER JUDICIAL

DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

Coordinadora Responsable Dra. Zulma Lidia Vanasco

CONTENIDO

| | |
|--|----|
| TITULO I | 11 |
| CAPITULO I | 11 |
| ORGANIZACION..... | 11 |
| Artículo 1º)..... | 11 |
| CAPITULO II | 11 |
| COMPETENCIA TERRITORIAL | 11 |
| Artículo 2º)..... | 11 |
| Artículo 3º)..... | 11 |
| Artículo 4º)..... | 12 |
| Artículo 5º)..... | 12 |
| Artículo 6º)..... | 13 |
| Artículo 7º)..... | 14 |
| Artículo 8º)..... | 14 |
| TITULO II | 14 |
| CAPITULO I | 14 |
| PERSONAL DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA | 14 |
| Artículo 9º)..... | 14 |
| Artículo 10º)..... | 14 |
| Artículo 11º)..... | 14 |
| Artículo 12º)..... | 14 |
| CAPITULO II | 14 |
| REQUISITOS PARA LA DESIGNACION DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA . | 14 |
| Artículo 13º)..... | 15 |
| Artículo 14º)..... | 15 |
| Artículo 15º)..... | 15 |
| Artículo 16º)..... | 15 |
| Artículo 17º)..... | 16 |
| Artículo 18º)..... | 16 |
| Artículo 19º)..... | 16 |
| TITULO III | 16 |
| CAPITULO I | 16 |

| | |
|--|----|
| DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA | 16 |
| Artículo 20º)..... | 17 |
| Artículo 21º)..... | 17 |
| CAPITULO II | 17 |
| ATRIBUCIONES DEL SUPERIOR TRIBUNAL | 17 |
| Artículo 22º)..... | 17 |
| Artículo 23º)..... | 17 |
| CAPITULO III | 21 |
| DEL PRESIDENTE DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA | 21 |
| Artículo 24º)..... | 21 |
| Artículo 25º)..... | 22 |
| Artículo 26º)..... | 22 |
| CAPITULO IV | 22 |
| CAMARAS DE APELACIONES Y EN LO CRIMINAL | 22 |
| Artículo 27º)..... | 22 |
| Artículo 27º bis)..... | 22 |
| Artículo 28º)..... | 24 |
| Artículo 29º)..... | 25 |
| Artículo 30º)..... | 26 |
| Artículo 31º)..... | 26 |
| Artículo 32º)..... | 26 |
| Artículo 33º)..... | 26 |
| CAPITULO V | 27 |
| MAGISTRADOS DE PRIMERA INSTANCIA..... | 27 |
| Artículo 34º)..... | 27 |
| Artículo 35º)..... | 28 |
| Artículo 36º)..... | 29 |
| Artículo 37º)..... | 29 |
| Artículo 38º)..... | 29 |
| Artículo 39º)..... | 29 |
| Artículo 40º)..... | 29 |

| | |
|--|----|
| CAPITULO VI | 29 |
| JUECES DE PAZ..... | 29 |
| Artículo 41º)..... | 29 |
| Artículo 42º)..... | 29 |
| Artículo 43º)..... | 29 |
| Artículo 44º)..... | 30 |
| Artículo 45º)..... | 30 |
| Artículo 46º)..... | 31 |
| Artículo 47º)..... | 31 |
| Artículo 48º)..... | 31 |
| Artículo 49º)..... | 32 |
| Artículo 50º)..... | 32 |
| Artículo 51º)..... | 32 |
| TITULO IV | 33 |
| DE LOS FUNCIONARIOS..... | 33 |
| CAPITULO I | 33 |
| DE LOS SECRETARIOS RELADORES DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA..... | 33 |
| Artículo 52º)..... | 33 |
| Artículo 53º)..... | 33 |
| Artículo 54º)..... | 33 |
| CAPITULO II | 33 |
| RELADORES DE CAMARA Y JUZGADOS..... | 33 |
| Artículo 55º)..... | 33 |
| CAPITULO III | 34 |
| DE LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA..... | 34 |
| Artículo 56º)..... | 34 |
| CAPITULO IV | 35 |
| DE LA SECRETARIA DE JURISPRUDENCIA..... | 35 |
| Artículo 57º)..... | 35 |
| CAPITULO V | 35 |
| DE LAS SECRETARIAS JURISDICCIONALES Y ACTUARIALES..... | 35 |

| | |
|--|----|
| Artículo 58º)..... | 35 |
| Artículo 59º)..... | 35 |
| Artículo 60º)..... | 35 |
| CAPITULO VI | 36 |
| PROSECRETARIOS | 36 |
| Artículo 61º)..... | 36 |
| CAPITULO VII | 36 |
| DIRECTORES..... | 36 |
| Artículo 62º)..... | 37 |
| Artículo 63º)..... | 37 |
| Artículo 64º)..... | 37 |
| Artículo 65º)..... | 37 |
| CAPITULO VIII | 37 |
| DEL INSPECTOR DE JUSTICIA DE PAZ | 37 |
| Artículo 66º)..... | 37 |
| Artículo 67º)..... | 37 |
| Artículo 68º)..... | 37 |
| TITULO V | 37 |
| DEL BOLETIN JUDICIAL..... | 37 |
| Artículo 69º)..... | 37 |
| TITULO VI | 38 |
| DEL ARCHIVO DE LOS TRIBUNALES..... | 38 |
| Artículo 70º)..... | 38 |
| TITULO VII | 38 |
| DE LOS ABOGADOS Y PROCURADORES | 38 |
| CAPITULO I | 38 |
| CONDICIONES DEL EJERCICIO DE LA PROFESION DE ABOGADO | 38 |
| Artículo 71º)..... | 38 |
| Artículo 72º)..... | 39 |
| Artículo 73º)..... | 39 |
| Artículo 74º)..... | 39 |

| | |
|---|----|
| Artículo 75º) | 39 |
| Artículo 76º) | 40 |
| Artículo 77º) | 40 |
| Artículo 78º) | 40 |
| Artículo 79º) | 40 |
| Artículo 80º) | 41 |
| Artículo 81º) | 41 |
| Artículo 82º) | 41 |
| Artículo 83º) | 41 |
| Artículo 84º) | 41 |
| Artículo 85º) | 42 |
| CAPITULO II | 42 |
| DE LOS PROCURADORES | 42 |
| Artículo 86º) | 42 |
| Artículo 87º) | 42 |
| Artículo 88º) | 42 |
| Artículo 89º) | 42 |
| CAPITULO III | 43 |
| DISPOSICIONES COMUNES A ABOGADOS Y PROCURADORES | 43 |
| Artículo 90º) | 43 |
| Artículo 91º) | 43 |
| Artículo 92º) | 43 |
| Artículo 93º) | 43 |
| Artículo 94º) | 43 |
| Artículo 95º) | 44 |
| TITULO VIII | 44 |
| DE LOS MARTILLEROS | 44 |
| Artículo 96º) | 44 |
| Artículo 97º) | 45 |
| Artículo 98º) | 45 |
| Artículo 99º) | 45 |

| | |
|---|----|
| Artículo 100º)..... | 45 |
| TITULO IX | 45 |
| PERITOS..... | 45 |
| Artículo 101º)..... | 45 |
| Artículo 102º)..... | 45 |
| Artículo 103º)..... | 46 |
| TITULO X | 46 |
| FERIA DE LOS TRIBUNALES | 46 |
| Artículo 104º)..... | 46 |
| Artículo 105º)..... | 46 |
| TITULO XI | 46 |
| DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE DETENCIÓN | 46 |
| Artículo 106º)..... | 46 |
| Artículo 107º)..... | 47 |
| Artículo 108º)..... | 47 |
| TITULO XII | 47 |
| DISPOSICIONES COMUNES A MAGISTRADOS, FUNCIONARIOS Y AUXILIARES DEL PODER JUDICIAL..... | 47 |
| Artículo 109º)..... | 47 |
| Artículo 110º)..... | 47 |
| Artículo 111º)..... | 47 |
| Artículo 112º)..... | 48 |
| Artículo 113º)..... | 48 |
| Artículo 114º)..... | 48 |
| Artículo 115º)..... | 48 |
| TITULO XIII | 48 |
| PENALIDADES..... | 48 |
| Artículo 116º)..... | 48 |
| Artículo 117º)..... | 48 |
| Artículo 118º)..... | 48 |
| Artículo 119º)..... | 49 |
| Artículo 120º)..... | 49 |

| | |
|-------------------------------------|----|
| Artículo 121º)..... | 49 |
| TITULO XIV | 49 |
| DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS | 49 |
| Artículo 122º)..... | 49 |
| Artículo 123º)..... | 50 |
| Artículo 124º)..... | 51 |
| Artículo 125º)..... | 51 |
| Artículo 126º)..... | 51 |
| Artículo 127º)..... | 51 |
| Artículo 128º)..... | 51 |
| Artículo 129º)..... | 51 |
| Artículo 130..... | 51 |
| Artículo 131º)..... | 51 |
| Art. 132º) | 51 |
| Art. 133º) | 51 |
| Art. 134º) | 51 |

TITULO I

CAPITULO I

ORGANIZACION

Artículo 1º) El Poder Judicial de la Provincia será ejercido por el Superior Tribunal, las Cámaras, los Tribunales de Primera Instancia, de Instrucción y Correccional, de Menores, Juzgados de Paz y el Ministerio Público.

CAPITULO II

COMPETENCIA TERRITORIAL

Artículo 2º) A los fines de la competencia territorial, la Provincia se divide en cinco circunscripciones judiciales compuestas por los siguientes departamentos:

Primera Circunscripción (Capital): Departamentos de Capital, Bella Vista, Berón de Astrada, Concepción, Empedrado, General Paz, Itatí, Mburucuyá, Saladas, San Luis del Palmar, San Cosme y San Miguel.

Segunda Circunscripción (Goya): Departamentos de Goya, Esquina, Lavalle y San Roque.

Tercera Circunscripción (Curuzú Cuatiá): Departamentos de Curuzú Cuatiá, Mercedes y Sauce.

Cuarta Circunscripción (Paso de los Libres): Departamentos de Paso de los Libres, San Martín y Monte Caseros.

Quinta Circunscripción (Santo Tomé): Departamentos de Santo Tomé, Alvear e Ituzaingó.

Artículo 3º)¹ En la Primera Circunscripción Judicial actuarán una Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial dividida en Salas; una Cámara de

¹ Texto según Ley Nº 6327, art. 5º. B.O.P. 14.11.14.

Apelaciones en lo Laboral; una Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral; una Cámara de Apelaciones en lo Criminal y dos Tribunales de Juicio, con asiento en la Capital de la Provincia. Además, actuarán una Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral con asiento en la ciudad de Bella Vista y una Cámara en lo Criminal con asiento en la ciudad de Saladas, ambas con competencia en los Departamentos de Bella Vista, Empedrado, Mburucuyá, Saladas, Concepción y San Miguel.

En la segunda Circunscripción Judicial actuarán una Cámara en lo Civil, Comercial, Laboral y un Tribunal de Juicio con asiento en la ciudad de Goya.

En la tercera Circunscripción Judicial actuarán una Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial con asiento en la ciudad de Curuzú Cuatiá y un Tribunal de Juicio con asiento en la ciudad de Mercedes.

En la cuarta Circunscripción Judicial actuará una Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral y un Tribunal de Juicio con asiento en la ciudad de Paso de los Libres.

En la Quinta Circunscripción Judicial actuará una Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral y una Cámara Criminal con asiento en la ciudad de Santo Tomé.²

En la II, III y IV Circunscripción Judicial actuará una Cámara de Apelaciones en lo Criminal, con asiento en la Ciudad de Mercedes.

Artículo 4º) Las Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial entenderán en materia Civil y Comercial; la Cámara de Apelaciones en lo Laboral entenderá en materia laboral; las Cámaras en lo Criminal entenderán en materia criminal y la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Electoral entenderá en materia contencioso administrativa y en materia electoral.³

Artículo 5º) En la Primera Circunscripción Judicial actuarán trece Juzgado en lo Civil y Comercial, tres Juzgado de Familia, cuatro Juzgados en lo Laboral, dos Juzgados en lo Contencioso Administrativo, seis Juzgados de Instrucción, dos Juzgados en lo Correccional y tres Juzgados de Menores, todos con asiento en la Capital, un Juzgado Civil, Comercial y Laboral, un Juzgado de Instrucción y Correccional, y un Juzgado de Familia y Menores, con asiento en la ciudad de Bella Vista, todos con competencia en todo el Departamento en donde tiene su asiento; un Juzgado Civil y Comercial y un Juzgado de Instrucción y Correccional con asiento en la ciudad de Saladas cuyas competencias se extenderán a los Departamentos de Empedrado, Mburucuyá

² Texto según Ley N° 5846, art. 16°. B.O.P.05.08.08.

³ Texto según Ley N° 5846 art. 16°.B.O.P. 05.08.08.

y Saladas; un Juzgado de Instrucción y Correccional con asiento en la ciudad de Santa Rosa cuya jurisdicción se extenderá a los Departamentos de Concepción y San Miguel.⁴

Artículo 6º) En la Segunda Circunscripción Judicial actuarán: tres Juzgados en lo Civil y Comercial; un Juzgado en lo Contencioso Administrativo; un Juzgado en lo Laboral; un Juzgado de Familia; un Juzgado de Menores; dos Juzgados de Instrucción y un Juzgado de Instrucción y Correccional, todos con asiento en la ciudad de Goya; un Juzgado en lo Civil y Comercial; un Juzgado de Familia y Menores y un Juzgado de Instrucción y correccional con asiento en la ciudad de Esquina cuya competencia se extenderá a todo el departamento en donde tiene su asiento; un Juzgado de Instrucción y Correccional con asiento en la ciudad de Santa Lucía cuya competencia se extenderá a los departamentos Lavalle y San Roque.⁵

En la Tercera Circunscripción Judicial actuarán: un Juzgado en lo Civil, Comercial y Laboral; un Juzgado Civil y Comercial; un Juzgado de Familia y Menores; un Juzgado en lo Contencioso Administrativo y un Juzgado de Instrucción y Correccional, todos con asiento en la ciudad de Curuzú Cuatiá. Además actuarán un Juzgado en lo Civil, Comercial y Laboral; un juzgado de Familia y Menores⁶; y un Juzgado de Instrucción y Correccional con asiento en la ciudad de Mercedes, cuya competencia se extenderá a todo el Departamento en donde tiene su asiento.⁷

En la Cuarta Circunscripción Judicial actuarán: un Juzgado en lo Civil, Comercial y Laboral, un Juzgado en lo Civil y Comercial; un Juzgado en lo Contencioso Administrativo; un juzgado de Familia⁸ y dos Juzgados de Instrucción y Correccional todos con asiento en la ciudad de Paso de los Libres. Además actuará un Juzgado en lo Civil, Comercial y Laboral, un Juzgado Civil y Comercial, un Juzgado de Instrucción y Correccional con asiento en la ciudad de Monte Caseros cuya competencia se extenderá a todo el Departamento en donde tiene su asiento.⁹

En la Quinta Circunscripción Judicial actuarán un Juzgado Civil, Comercial y Laboral; un Juzgado Civil y Comercial; un Juzgado de Familia y Menores; un Juzgado en lo Contencioso Administrativo y un Juzgado de Instrucción y Correccional con asiento en la ciudad de Santo Tomé. Además un Juzgado

⁴ Texto según Ley N° 6467 art. 2º. B.O.P. 30.10.18.

⁵ Texto según Ley N° 6464, art. 2º. B.O.P. 26.10.18.

⁶ El Juzgado de Familia y Menores en la ciudad de Mercedes fue creado por Ley 6091. B.O.P. 29.11.11.

⁷ Texto según Ley N° 6391, art. 2º. B.O.P. 18.10.16.

⁸ El Juzgado de Familia en Paso de los Libres fue creado por Ley 5997. B.O.P. 01.09.10.

⁹ Texto según Ley N° 6060, art. 1º. B.O.P. 20.09.11.

Civil, Comercial y Laboral con asiento en la ciudad de Ituzaingó con competencia en todo el departamento donde tiene su asiento; y un Juzgado Civil y Comercial y un Juzgado de Instrucción y Correccional con asiento en la ciudad de Gobernador Virasoro con competencia en todo el ejido municipal en donde tiene su asiento.¹⁰

Artículo 7º) Los Jueces de Paz de cada una de las poblaciones a que se refiere el artículo 8º, mantendrán su actual jurisdicción y competencia. En lo que exceda de ellas serán competentes los Jueces Civiles y Comerciales.

Artículo 8º) En las localidades que la ley determine, actuará un Juez de Paz.

T I T U L O II

C A P I T U L O I

PERSONAL DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Artículo 9º) Son Magistrados Judiciales los Ministros del Superior Tribunal de Justicia, los Jueces de Cámara, los Jueces de Primera Instancia, los Jueces de Instrucción, Correccional y los Jueces de Menores.

Artículo 10º) Son funcionarios de la Administración Judicial: los Secretarios, Pro-Secretarios, Inspectores de Justicia de Paz, Directores y los Jueces de Paz.

Artículo 11º) Son auxiliares del Poder Judicial: El Director del Registro de la Propiedad, los Directores de los Establecimientos Penales, el Personal de la Policía de la Provincia y los demás funcionarios, empleados, agentes o personas a quienes la ley asigne alguna intervención vinculada con la Administración de Justicia.

Artículo 12º) Son auxiliares de la Justicia: los Abogados, Escribanos, Procuradores, Martilleros y Peritos.

C A P I T U L O II

REQUISITOS PARA LA DESIGNACION DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

¹⁰ Texto según Ley N° 6472, art. 2º. B.O.P. 05.11.18.

Artículo 13º) Para ser Ministro del Superior Tribunal de Justicia y Juez de Cámara, se requiere:

- a) Ser ciudadano argentino en ejercicio.
- b) Ser diplomado en Derecho en Universidad del País.
- c) Tener treinta años de edad.
- d) Tener cuatro años de ejercicio en la profesión o desempeño de función judicial por igual término.

Artículo 14º) Para ser Juez de Primera Instancia, de Instrucción, Correccional y Juez de Menores, se requiere:

- a) Ser ciudadano argentino en ejercicio.
- b) Ser diplomado en Derecho en Universidad del País.
- c) Tener veinticinco años de edad.
- d) Tener dos años de ejercicio en la profesión o desempeño de función judicial por igual término.

Artículo 15º) Para ser Juez de Paz se requiere¹¹:

- a) Reunir los requisitos, inhabilidades e incompatibilidades establecidos para los Jueces de Primera Instancia (Conforme art. 203 de la Constitución Provincial).

Artículo 16º) Para ser nombrado Secretario o Prosecretario del Superior Tribunal de Justicia o de Cámara, se requiere

- a) Ser ciudadano argentino en ejercicio.
- b) Tener treinta años de edad.
- c) Tener título de abogado, expedido por Universidad del País.
- d) Tener cuatro años de ejercicio en la profesión o en el desempeño de la función judicial.

¹¹ Conforme ley 5907, según texto ordenado y actualizado por el Dr. Guillermo Casaro, “Ley Orgánica de la Administración de Justicia”, 2º ed., mave, 2014, publicado en la página web del Poder Judicial al 30/06/19). Ley 5907 “Ley de Organización y competencia de la justicia de paz” establece:

ARTICULO 2º. - Nombramiento de los Jueces de Paz: El nombramiento de los Jueces de Paz se hará como lo ordena la Constitución Provincial, y será puesto en ejercicio del cargo por el Superior Tribunal de Justicia previo juramento de ley.-

ARTICULO 3º. - El Juez de Paz es designado y removido conforme a lo establecido en la Constitución Provincial.-

e) Residencia inmediata en la Provincia no menor de un año, si no hubiere nacido en ella.

Artículo 17º) Para ser nombrado Secretario o Pro-Secretario de Primera Instancia, Instrucción, Correccional y de Menores se requiere:

a) Ser ciudadano argentino en ejercicio.

b) Mayoría de edad.

c) Tener título de Abogado expedido por Universidad del País.

d) Tener dos años en el ejercicio en la profesión o desempeño de la función judicial por igual término.

e) Residencia inmediata en la Provincia no menor de un año, si no hubiere nacido en ella.

Artículo 18º) Para ser nombrado Secretario de Juzgado de Paz, se requiere:

a) Ser ciudadano argentino en ejercicio.

b) Mayoría de edad.

c) Ser en lo posible diplomado en Derecho en Universidad del país o tener secundario completo.

d) Residencia inmediata en la Provincia no menor de un año, si no hubiere nacido en ella.

Artículo 19º) Para ser empleado de la Administración de Justicia se requiere:

a) Ser ciudadano argentino en ejercicio.

b) Tener dieciocho años de edad.

c) Tener título de estudios secundarios.

d) Tener condiciones y competencia determinadas por Reglamento Interno.

T I T U L O III

C A P I T U L O I

DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Artículo 20º) El Superior Tribunal de Justicia estará integrado por cinco Ministros. Para constituir Tribunal bastará la presencia de tres de sus miembros pero sólo podrá tomar decisiones por mayoría absoluta de todos los Ministros.

Artículo 21º) En el caso de impedimento o ausencia de Ministros, el Superior Tribunal estará integrado:

a) Con los Jueces de Cámara de la Primera Circunscripción Judicial.

b) Con los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, en lo Laboral, de Instrucción y Correccional y Juez de Menores, por orden de nominación, de la Primera Circunscripción Judicial siempre que reúnan las condiciones exigidas para ser miembros del Superior Tribunal.

c) Con los Jueces de Cámara, Jueces de primera instancia Civil y Comercial, Laboral, de Instrucción y Correccional y Menores, por orden de nominación de las restantes circunscripciones.

d) Agotada la nómina precedente se cubrirán con los abogados de la lista de Conjueces, debiendo reunir las condiciones exigidas para ser Ministros del Superior Tribunal. Los Abogados de la lista de Conjueces serán elegidos por sorteo, con notificación de las partes.

C A P I T U L O II

ATRIBUCIONES DEL SUPERIOR TRIBUNAL

Artículo 22º) El Superior Tribunal de Justicia juzgará:

a) En los casos previstos por el artículo 145^o12 de la Constitución de la Provincia.

b) En las recusaciones e inhabilidades de sus propios miembros.

c)¹³

d) En aquellos casos en que expresamente se le atribuye conocimiento por las leyes de forma y leyes especiales.

Artículo 23º) Ejercerá la superintendencia de la Administración de Justicia en toda la Provincia, con las siguientes facultades:

¹² Hoy art. 187.

¹³ Derogado en virtud de lo dispuesto por el art. 13 de la ley 5847 y de acuerdo a lo establecido en el art. 83 de la Constitución Provincial.

1. Dictar el Reglamento Interno y las Acordadas conducentes al mejor servicio de la Administración de Justicia.

2. Ordenar la inscripción en la matrícula de profesionales Auxiliares de la Administración de Justicia, siempre que tal facultad no se atribuya por ley a otra entidad.

3. Confeccionar anualmente la lista de conjueces que reúnan las condiciones establecidas en la Constitución y leyes en vigor para subrogar a los Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Jueces de Cámara, Jueces de Primera Instancia, Jueces de Instrucción y Correccional, Jueces de Menores en caso de impedimento o ausencia de los titulares y de sus subrogantes; estando obligados a aceptar el cargo, bajo pena de multa o suspensión en la matrícula, salvo que mediare causal de excusación establecida en los Códigos Procesales.

4. Confeccionar la lista de profesionales Auxiliares de la Justicia. Las designaciones de oficio se efectuarán, en cada causa, por sorteo. Los peritos contratadores deberán ser elegidos de la misma lista.

5. Fijar el horario administrativo para todas las oficinas dependientes del Poder Judicial.

6. Ordenar de oficio o por denuncia la instrucción de sumarios administrativos para investigar las faltas que se imputen a los Magistrados, Funcionarios, Auxiliares del Poder Judicial. Si del sumario instruido resultare semiplena prueba de responsabilidad delictual o inconducta de un Magistrado se pasarán los antecedentes a la Cámara de Diputados.¹⁴

7. Asimismo pondrá en conocimiento de la citada Cámara¹⁵ la comisión de delitos comunes, mala conducta, mal desempeño en sus funciones, o la existencia de inhabilidad física o moral, de los Magistrados sujetos a juicio político.¹⁶

8. Aplicar las sanciones disciplinarias que correspondan al personal de la Administración de Justicia en ejercicio de sus facultades de superintendencia; sin perjuicio de aquellas que por Reglamento Interno correspondan a funcionarios de menor jerarquía.

9. Nombrar y remover los funcionarios y empleados del Tribunal, y a propuesta de los Jueces, el personal de sus respectivas dependencias de

¹⁴ Hoy al Consejo de la Magistratura en virtud de lo dispuesto en el art. 195 inc. 6 y 197 de la Constitución Provincial en lo que refiere a Jueces y Funcionarios del Ministerio Público.

¹⁵ Hoy al Consejo de la Magistratura.

¹⁶ Hoy Jurado de Enjuiciamiento conforme art. 197 de la Constitución Provincial.

conformidad a lo establecido por el artículo 145° inciso 4^o¹⁷, de la Constitución Provincial.

10. Enviar anualmente al Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto de la Administración Judicial.

11. Remitir antes del inicio del período de sesiones ordinarias al Poder Legislativo, la memoria determinada por el art. 147¹⁸ de la Constitución Provincial.

12. Ordenar, cuando lo considere oportuno, por lo menos una vez al año, visita de inspección a las Cámaras, Juzgados de cualquier fuero y demás dependencias del Poder Judicial.

13. Conceder licencias a Magistrados, Funcionarios y Empleados, conforme lo disponga el Reglamento Interno, pudiendo dejarlas sin efecto cuando las necesidades de servicio lo requieran.

14. Dictar mediante acordada las normas prácticas que fueren necesarias para la aplicación de las leyes procesales.

15. Controlar la conducta y cumplimiento de los deberes y funciones de los Magistrados, con facultades para sancionar mediante llamado de atención, apercibimiento y multa hasta un treinta por ciento (30%) de su retribución que efectivamente perciba mensualmente.

16. Controlar la conducta y cumplimiento de los deberes de los Funcionarios y Auxiliares del Poder Judicial, sancionando la inobservancia al Reglamento Interno y Acordadas del Superior Tribunal, las falta de consideración y respeto debido a los Magistrados y Funcionarios, los actos que ofendan el decoro de la Administración de Justicia y la negligencia en el cumplimiento de sus deberes, pudiendo imponer llamados de atención, apercibimientos, suspensiones hasta treinta días, cesantía y exoneración.

17. Controlar la conducta y cumplimiento de los deberes de los Auxiliares de la Justicia, con facultad de imponer sanciones disciplinarias por infracciones a los Códigos Procesales, al Reglamento Interno y Acordadas del Superior Tribunal, así como la falta de consideración y respeto debido a Magistrados, Funcionarios, Auxiliares del Poder Judicial y de la Justicia, por actos ofensivos al decoro y por negligencia en el cumplimiento de sus deberes, pudiendo imponer llamados de atención, apercibimiento, suspensiones hasta seis meses o multas entre un cinco por ciento (5%) y hasta un cincuenta por ciento (50%) de la retribución de un Juez de Cámara sin considerar la

¹⁷ Hoy art. 187 inc.3.

¹⁸ Hoy art. 189.

bonificación por antigüedad, cancelación de la matrícula según la gravedad de la infracción; sin perjuicio de adoptar dichas medidas, podrán hacer testar los términos ofensivos o incorrectos empleados en los escritos judiciales.

18. Las resoluciones emanadas del poder disciplinario sólo admiten recurso de reconsideración el que deberá ser interpuesto dentro del quinto día y debidamente fundado.

19. Llevar un registro donde se anotará toda medida disciplinaria adoptada contra los Magistrados, Funcionarios, Auxiliares del Poder Judicial y Auxiliares de la Justicia.

20. Efectuar semestralmente acompañado por los Jueces de Cámara en lo Criminal, Jueces de Instrucción y Correccional e integrantes del Ministerio Público, por lo menos una visita a los establecimientos de detención y carcelarios de la Capital, a fin de inspeccionar su estado y oír directamente a los internos las reclamaciones sobre el tratamiento que se les dispensa e informar sobre el estado de sus procesos, para lo cual el Secretario efectuará una relación del trámite de las causas, adoptando de inmediato las medidas necesarias para subsanar los inconvenientes que se observaren.

21. Para establecimientos de detención ubicados fuera de la Capital, el Tribunal comisionará a uno de sus Miembros o Magistrados, para visitarlos, cumpliendo las disposiciones establecidas en el inc. anterior.

22. Prorrogar a los Magistrados el término para sentenciar en los casos autorizados por las leyes respectivas o por fuerza mayor.

23. Encomendar provisoriamente a otros Magistrados el despacho de los Juzgados vacantes hasta tanto se haga cargo el titular.

24. Señalar la suma correspondiente para movilidad y viáticos, al personal que se traslade a otro lugar por razones de servicio, debiendo en todos los casos anticiparse la suma señalada con cargo de rendirse cuenta documentada por el funcionario comisionado.

25. Determinar el Magistrado y Secretaría a cuyo cargo estarán los Libros y Registros ordenados por el Código de Comercio.

26. Determinar el orden y duración de los turnos de las Cámaras, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de Instrucción y Correccional.

27. Asignar a tribunales, salas o juzgados, dentro de la competencia general atribuida por la ley y conforme las necesidades de especialización, competencia excluyente para conocer la materia o materias determinadas dentro de cada circunscripción.

28. Fijar la competencia territorial de los jueces en caso de omisión u oscuridad de la ley

29. Determinar y actualizar las multas previstas en la presente ley y en los Códigos Procesales, así como su destino.

C A P I T U L O III

DEL PRESIDENTE DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Artículo 24º) Corresponde al Presidente del Superior Tribunal de Justicia:

a) Representar al Tribunal y presidirlo en todos los actos y comunicaciones oficiales.

b) Ejecutar y mandar ejecutar las resoluciones del Cuerpo.

c) Presidir el Senado en los casos previstos por la Constitución.

d) Proponer las medidas de superintendencia que juzgue conveniente y expedir las comunicaciones del Tribunal en su relación con los demás poderes, y cuando lo considere necesario, con los miembros de la Administración de Justicia y reparticiones del Estado.

e) Proveer en los casos urgentes sobre asuntos de administración o superintendencia debiendo dar cuenta en la primera oportunidad al Tribunal.

f) Ejercer el poder de policía en el ámbito del poder judicial velando por el estricto cumplimiento de los Reglamentos y Acordadas con facultad de adoptar las medidas necesarias y requerir el auxilio de la fuerza pública.

g) Ordenar y distribuir el despacho y dictar providencias de trámite contra las que podrá interponerse reposición por ante el Tribunal.

h) Conceder licencias a los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial con sujeción al Reglamento Interno.

i) Poner a consideración del Superior Tribunal la memoria anual y el proyecto de Presupuesto que debe enviarse al Poder Ejecutivo.

j) Mantener bajo su inmediata inspección las Secretarías, Direcciones y demás dependencias del Poder Judicial.

k) Presidir las audiencias de producción de prueba.

l) Visar las cuentas de la Dirección de Administración de conformidad con las disposiciones vigentes.

m) Ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes.

Artículo 25º) El Presidente del Superior Tribunal de Justicia y sus subrogantes serán designados anualmente, por los miembros del Cuerpo en el mes de diciembre y pudiendo ser reelecto.

Artículo 26º) Las providencias y demás actos del Presidente del Superior Tribunal de Justicia, serán refrendadas con la firma del Secretario en la forma que establezca la ley o el Reglamento Interno.

C A P I T U L O I V

CAMARAS DE APELACIONES Y EN LO CRIMINAL

Artículo 27º) La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la primera circunscripción estará integrada por nueve miembros y dividida en cuatro salas. Cada una de éstas conformada por dos magistrados. El Presidente y sus subrogantes serán designados cada dos años, por simple mayoría, pudiendo ser reelectos. El Presidente tendrá a su cargo las resoluciones de mero trámite de la Cámara e intervendrá sólo en aquellas causas radicadas en las distintas salas en la que la votación de los jueces que la integraron haya resultado empatada.

Artículo 27º bis) Fallos Plenario. Procedencia: Con el objeto de unificar la jurisprudencia y evitar sentencias contradictorias, se deberá llamar a Plenario, si una Sala de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, entiende que al decidir la causa puede producirse resolución contraria a la adoptada en una o más causas anteriores por otra Sala; o si se considera que es conveniente fijar la interpretación de la ley o doctrina aplicable; todo sujeto a las siguientes normas:

1.- Petición: Legitimados: Se hallan legitimados para solicitar el llamado a plenario:

a) La Sala.

b) El Juez que tiene la causa a estudio.

2.- Petición: Plazos: Para el supuesto que sea la Sala el que pide o el Juez, deberá hacerlo antes de vencido el plazo para emitir el voto quien peticionó.

3.- Petición: Mayoría: La petición de llamar a plenario debe ser adoptada por la mayoría absoluta de los Jueces integrantes de la Cámara.

4.- Sentencia: Plazo: Suspensión. Si el Tribunal decidiese llamar a plenario el plazo para dictar sentencia quedará suspendido.

5.- Actos procesales: No procede la excusación con expresión de causas o sin ella de los Señores Jueces.

6.- Admisibilidad: Decidida la necesidad del llamado a plenario, el Presidente de la Cámara determinará si concurren los requisitos de admisibilidad. Dentro de los cinco (05) días deberá declarar por auto si el llamado a plenario es admisible, inadmisibile o insuficiente.

7.- Inadmisibilidad plenario: Si se declara inadmisibile, el mismo llamado a plenario no podrá ser propuesto durante el plazo de un año.

8.- Resolución. Irrecurribilidad: La resolución es irrecurrible.

9.- Suspensión de los pronunciamientos en las causas: Declara la admisibilidad del llamado a plenario, el Presidente notificará a las Salas para que suspendan el pronunciamiento definitivo en las causas en que se debaten las mismas cuestiones de derecho; el plazo para dictar sentencia en esas causas se reanudará cuando recaiga el fallo plenario.

10.- Presidente: Redacción del cuestionario: Dentro del plazo de cinco (05) días, el Presidente de la Cámara determinará la cuestión a resolver. Si fueren varias, las formulará separadamente y, en todos los casos, de manera que permita contestar por sí o por no.

11.- Cuestiones a decidir: El Presidente hará llegar en forma simultánea a cada uno de los integrantes de las Salas un pliego que contenga la o las cuestiones a decidir, requiriéndoles para que dentro del plazo de cinco (05) días de recibido expresen conformidad o, en su caso, formulen objeciones respecto de la forma como han sido redactadas.

12.- Cuestiones a decidir: Sostentamiento Modificación: Dentro de los cinco (05) días de vencido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el Presidente mantendrá las cuestiones o, si a su juicio corresponde, las modificará atendiendo a las sugerencias que le hubiesen sido formuladas o a las imperfecciones que él mismo advierta. Su decisión es irrecurrible.

13.- Acuerdo: Plazo: Fijadas definitivamente las cuestiones dentro del plazo de diez (10) días, el Presidente convocará a un acuerdo para determinar si unanimidad de opiniones o, en su caso, como quedarán constituidas la mayoría y la minoría.

14.- Acuerdo. Votos. Fundamentos: En ese acuerdo la mayoría y la minoría expresarán su voto de manera conjunta e impersonal, la respectiva fundamentación se agregará al Expediente dentro del plazo de cinco (05) días.

Los miembros de la mayoría designarán, por simple mayoría de los Jueces que la integran, al Magistrado que redactará los fundamentos del voto correspondiente, y los que eventualmente deban sustituirlo. El incumplimiento de este deber habilitará la aplicación de multas y sanciones establecidas en el artículo 167° del Código Procesal Civil y Comercial.

Los Jueces que estimaren pertinente ampliar los fundamentos, podrán hacerlo dentro del plazo común de dos (02) días computado desde el vencimiento del plazo anterior.

15.- Decisión: La decisión se adoptará por sentencia y con el voto de la mayoría de los Jueces que integran la Cámara. En caso de empate decidirá el Presidente que ha dirigido la sustanciación.

16.- Reanudación del trámite: La sentencia establecerá la doctrina legal aplicable y las actuaciones pasarán a la Sala donde se encontraban al momento del llamado a plenario para que pronuncie el fallo que motivó el procedimiento. Recibido el Expediente, se reanudará automáticamente el plazo suspendido al Juez que tenía la causa a estudio.

17.- Obligatoriedad del plenario:

a) La interpretación de la Ley establecida en una sentencia plenaria será obligatoria desde la publicación de la parte dispositiva en la Acordada del Superior Tribunal de Justicia durante cinco (05) años para todas las Salas de la Cámara y para los Jueces de Primera Instancia respecto de los cuales sean aquellas Tribunal de Alzada, sin perjuicio de que los Jueces dejen a salvo su opinión personal.

b) La doctrina será obligatoria mientras no se modifique por otro plenario o no exista interpretación contraria de la Corte Nacional, tratándose de materia de la competencia de ésta.

c) El fallo plenario es recurrible a través de los recursos extraordinarios y conforme a los requisitos previstos para éstos.¹⁹

Artículo 28°) Las restantes Cámaras de todos los fueros y jurisdicciones estarán integradas por tres jueces cada una. El Presidente y Subrogante, serán elegidos por los integrantes de la Cámara, por simple mayoría de votos y durarán un año en sus funciones. Si de dos votaciones sucesivas no surgiera mayoría de votos, serán designados por sorteo.

¹⁹ Texto según Ley N° 5790. B.O.P. 07.09.07. Acuerdo N° 27/07, pto. 27°.

Para dictar pronunciamiento, cada Cámara de Apelaciones se constituirá por lo menos con dos de sus miembros, siendo las decisiones válidas cuando ambos estuvieren de acuerdo por voto fundado, permitiéndose la adhesión al primer voto. Si hubiere disidencia, intervendrá el presidente para decidir, en cuyo caso deberá hacerlo en forma fundada por uno de los votos emitidos.

Artículo 29º) Los Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción Judicial en caso de impedimento, excusación, recusación o ausencia de sus titulares que obste la posibilidad de tomar decisiones serán subrogados por los restantes miembros conforme lo determine la propia Cámara.

Agotada la subrogación entre sus miembros, se integrará con el siguiente orden, Jueces de primera instancia del mismo fuero, Jueces de las Cámaras de Apelaciones en lo Laboral, Cámara en lo Criminal, Jueces Laborales, Jueces de Instrucción, Jueces en lo Correccional, Juez de Menores y Abogados de la lista de Conjueces.

Los Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Laboral, en iguales circunstancias, serán reemplazados por: los Jueces de primera instancia del mismo fuero, por los jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, en lo Criminal, Jueces en lo Civil y Comercial, de Instrucción, en lo Correccional, de Menores y Abogados de la lista de Conjueces.

Los Jueces de las Cámaras en lo Criminal de la Primera Circunscripción, en iguales circunstancias, serán reemplazados por: los Jueces de Instrucción, en lo Correccional, los Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial; Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Laboral, Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, en lo Laboral, Menores y Abogados de la lista de Conjueces.

Los Jueces de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Electoral, en iguales circunstancias, serán reemplazados por los miembros de la Cámara Civil y Comercial, Cámara Laboral y Cámara en lo Criminal y luego por los Jueces Civiles y Comerciales, Laborales, de Instrucción, en lo Correccional, de Menores y Abogados de la lista de Conjueces.²⁰

En las restantes jurisdicciones se respetará el orden precedente, conforme las particulares de cada circunscripción.

En todos los casos los subrogantes deben reunir los requisitos para ser Juez de Cámara.

²⁰ Párrafo incorporado por Ley 5846 "De creación del fuero contencioso administrativo" conf. art. 17. B.O.P 05.08.08.

Artículo 30º) Cada Cámara de Apelaciones, dentro de la competencia asignada en el artículo 4º, conocerá:

De las recusaciones e inhabilitaciones de sus propios miembros y la de los jueces respecto de los cuales sea Tribunal de Apelación.

De los recursos que procedieren contra resoluciones y sentencias dictadas en primera instancia;

De los recursos que interpongan contra las Resoluciones de la Presidencia;

Las Cámaras de Apelaciones que tengan competencia en lo Civil y Comercial deberán formar la lista de síndicos de cada Circunscripción de acuerdo con lo normado por la Ley Concursal.

Artículo 31º) Cada Cámara en lo Criminal tendrá la competencia asignada en el Código Procesal Penal y leyes especiales. Conocerá exclusivamente de las recusaciones y excusaciones de sus propios miembros, de los Jueces de Instrucción y Correccional y de los Fiscales de Cámara, Instrucción y Correccional.

Artículo 32º) Corresponde al Presidente de cada Cámara:

a) Dictar las providencias de mero trámite sin perjuicio del recurso de reposición.

b) Representar a la Cámara en todos los actos y comunicaciones oficiales.

c) Velar por el orden y la economía interna de las oficinas de su inmediata dependencia.

d) Ejercer las demás atribuciones y deberes que se establezcan.

e) Recibir las pruebas y presidir las audiencias, sin perjuicio del derecho de los demás Camaristas de asistir a ellas.

La Presidencia del debate podrá ser ejercida por cualquiera de los Vocales de Cámara en lo Criminal.

Artículo 33º) Son facultades de cada Cámara:

a) Designar al Presidente y sus subrogantes.

b) Designar los empleados de sus dependencias para cubrir las vacantes existentes en la Cámara, conforme al Reglamento Interno, Acordadas del Superior Tribunal y disponibilidades presupuestarias.

c) Aplicar sanciones disciplinarias de llamado de atención, apercibimiento, suspensión, cesantía y exoneración al Secretario, Prosecretario y empleados de su dependencia. Contra las sanciones de llamado de atención, apercibimiento y suspensión no mayor de diez días sólo podrá interponerse recurso de reconsideración dentro del término de cinco días, debidamente fundado. La resolución será irrecurrible. En el caso de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la primera circunscripción el recurso deberá interponerse ante la Sala que aplicó la sanción.

d) La suspensión por más de diez días y hasta treinta días, la cesantía y exoneración requieren sumario previo. De la resolución de la Cámara el sancionado podrá interponer recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio ante el Superior Tribunal de Justicia, dentro del quinto día notificado y debidamente fundado.

e) Controlar la conducta y cumplimiento de los deberes de los Auxiliares de la Justicia, con facultad de imponer sanciones disciplinarias por infracciones a los Códigos Procesales, al Reglamento Interno y Acordadas del Superior Tribunal, así como la falta de consideración y respeto debido a Magistrados, Funcionarios, Auxiliares del Poder Judicial y de la Justicia, por actos ofensivos al decoro y por negligencia en el cumplimiento de sus deberes, pudiendo imponer llamados de atención, apercibimiento, multas entre un cinco por ciento (5%) y hasta un cincuenta por ciento (50%) de la retribución de un Juez de Cámara sin considerar la bonificación por antigüedad, según la gravedad de la infracción; sin perjuicio de adoptar dichas medidas, podrán hacer testar los términos ofensivos o incorrectos empleados en los escritos judiciales.²¹

f) En los supuestos de faltas cometidas por profesionales y cuando a criterio de la Cámara pudiera corresponder una sanción mayor a la que está facultada, elevará los antecedentes, en el plazo de tres días, al Superior Tribunal de Justicia mediante resolución fundada.

C A P I T U L O V

MAGISTRADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 34º) Los Jueces de Primera Instancia de todos los fueros tienen las siguientes atribuciones:

²¹ Según comunicado de Secretaría publicado en Acuerdo N° 8/19 (artículo 33° inc. e), 5% al 50% del valor de JUS, desde \$ 70,98 hasta \$ 709,84).

a) Proponer la designación y remoción de los empleados de sus dependencias para cubrir las vacantes existentes, conforme al Reglamento Interno, Acordadas del Superior Tribunal y disponibilidades presupuestarias.

b) Aplicar sanciones disciplinarias de llamado de atención, apercibimiento y suspensión al Secretario, Prosecretario, y empleados de su dependencia.

Contra las sanciones de llamado de atención, apercibimiento, y suspensión no mayor de diez días sólo se podrá interponer recurso de reconsideración dentro del término de cinco días, debidamente fundado. La resolución será irrecurrible.

La suspensión por más de diez días y hasta treinta días, la cesantía y exoneración requieren sumario previo. Terminado éste se elevará al Superior Tribunal de Justicia con las conclusiones y evaluación de la sanción que el juez considere aplicable.

De la resolución del Superior Tribunal de Justicia el sancionado podrá interponer recurso de reconsideración dentro del quinto día de notificado y debidamente fundado.

c) Controlar la conducta y cumplimiento de los deberes de los Auxiliares de la Justicia, con facultad de imponer sanciones disciplinarias por infracción a los Códigos Procesales, al Reglamento Interno y Acordadas del Superior Tribunal, así como la falta de consideración y/o respeto debido a Magistrados, Funcionarios, Auxiliares del Poder Judicial y de la Justicia, por actos ofensivos al decoro y por negligencia en el cumplimiento de sus deberes, pudiendo imponer llamados de atención, apercibimiento, multas entre un cinco por ciento (5%) y hasta un cincuenta por ciento (50%) de la retribución de un Juez de Cámara sin considerar la bonificación por antigüedad según la gravedad de la infracción, sin perjuicio de adoptar dichas medidas, podrán hacer testar los términos ofensivos o incorrectos empleados en los escritos judiciales.²²

d) En los supuestos de faltas cometidas por profesionales y cuando a criterio del Juez pudiera corresponder una sanción mayor a la que está facultado, elevará los antecedentes al Superior Tribunal de Justicia mediante resolución fundada.

Artículo 35º) Los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial deberán conocer en todos los asuntos que le están asignados por las Leyes Procesales, especiales y Acordadas del Superior Tribunal según la facultad determinada en el art. 23 inc. 27) de la presente.

²² Según comunicado de Secretaria publicado en Acuerdo N° 8/19 (artículo 34° inc. c), 5% al 50% del valor de JUS, desde \$ 70,98 hasta \$ 709,84).

Artículo 36°) El Juez de Instrucción tendrá la competencia determinada en el Código Procesal Penal y leyes especiales.

Artículo 37°) El Juez Correccional tendrá la competencia establecida en el Código Procesal Penal y leyes especiales.

Artículo 38°) Los Jueces en lo Laboral deberán conocer en todos los asuntos que le están asignados por las Leyes Procesales y especiales.

Artículo 39°) Los Jueces de Menores tendrán la competencia asignada en la Ley de Menores, leyes especiales y los Códigos Procesales Penales y Civiles y Comerciales.²³

Artículo 40°) En caso de ausencia o impedimento de un Juez de Primera Instancia para subrogarlo, se seguirá el siguiente orden:

a) Los Jueces en lo Civil y Comercial serán reemplazados por los del mismo fuero, por los Jueces en lo Laboral, Menores, Instrucción y Correccional, un Abogado de la lista de Conjueces; según el Reglamento Interno.

b) Los Jueces de Instrucción y Correccional, serán reemplazados por los del mismo fuero; por los Jueces Civiles y Comerciales, Laboral, Menores, un Abogado de la lista de Conjueces, según el Reglamento Interno.

c) Los Jueces en lo Laboral serán reemplazados por el del mismo fuero; por los Jueces Civiles y Comerciales, Instrucción y Correccional; Menores, un Abogado de la lista de Conjueces, según el Reglamento Interno.

C A P I T U L O VI

JUECES DE PAZ

(Conforme ley 5907, según texto ordenado y actualizado por el Dr. Guillermo Casaro, “Ley Orgánica de la Administración de Justicia”, 2° ed., mave, 2014, publicado en la página web del Poder Judicial al 30/06/19)

Artículo 41°) Los Jueces de Paz conservarán sus funciones mientras dure su buena conducta.

Artículo 42°) Los Jueces de Paz serán removidos de la misma forma que los Jueces de primera instancia.

Artículo 43°) Deberán residir en el territorio en el que hubieren sido nombrados.

²³ Texto según modificación efectuada por el art. 4 del Decreto Ley N° 130/0. B.O.P. 04.07.01.

Artículo 44°) En caso de impedimento, excusación, recusación o licencia ordinaria el Juez de Paz será subrogado en primer término por el Secretario del Juzgado de Paz o en su defecto por el Juez de Paz del asiento territorial más próximo. En caso de licencia prolongada y vacancia será conforme lo establece el Art. 183 de la Constitución Provincial.

Artículo 45°) Los Jueces de Paz, conocerán:

a) De los asuntos civiles y comerciales cuyo valor cuestionado no supere la suma de pesos setenta mil (\$70.000).

b) De las demandas de desalojo por ocupaciones precarias, no emergentes de contratos de locación, cuando la Valuación Fiscal del inmueble no exceda de la suma de pesos cien mil (\$100.000) y en demandas de desalojos relativas a locaciones, cuando las sumas de alquileres adeudados no supere el monto establecido en el inciso anterior (\$70.000).

c) De las cuestiones de violencia familiar y menores en riesgo, el Juez aplicará las medidas preventivas previstas en las leyes vigentes, y comunicará inmediatamente al Juez Competente, poniendo a su disposición las actuaciones.

d) De los procesos universales, testamentarios o ab intestato, cuando el valor del acervo hereditario no supere la suma de pesos setenta y cien mil (\$100.000). La determinación del monto a los efectos de la competencia, se hará teniendo en cuenta el valor fiscal en el caso de los inmuebles y el valor corriente en plaza en el caso de muebles y semovientes, en cuyo caso se presentará declaración jurada al iniciarse el proceso. Cuando existan menores o incapaces interesados y el Juzgado sea competente en razón del monto indicado ut supra, en este caso deberá intervenir el Ministerio Público Pupilar o Defensor Oficial de Pobres y Ausentes de la Circunscripción donde radique el Tribunal.

e) En cuestiones municipales, entenderá en los juicios de apremio hasta el monto del inciso a) (\$70.000). Asimismo y cuando en los Municipios no existieren Juzgados de Falta, podrá el Juzgado de Paz tener competencia para el Juzgamiento de infracciones y faltas cometidas a códigos, ordenanzas y demás leyes municipales, previa ordenanza del respectivo municipio debidamente promulgada y reglamentada en la que se hará constar Juzgado y Facultades.

f) De las cuestiones sin contenido patrimonial, que se susciten entre vecinos, derivadas de molestias o turbaciones entre ellos, el Juez podrá intervenir utilizando los medios alternativos de resolución de conflictos. Se

aplicará cuando fuere pertinente las disposiciones del Código Rural de la Provincia de Corrientes.

g) De las cuestiones que se le atribuyan por otras leyes.

h) Los valores referenciados en los incisos anteriores podrán ser actualizados por el Superior Tribunal de Justicia.²⁴

Artículo 46°) Tendrán la competencia territorial que la ley determine.

Artículo 47°) El procedimiento ante la justicia de paz será verbal y actuado, sin perjuicio del derecho de la parte de presentar sus peticiones por escrito, deberá actuarse en Expediente por separado, agregándose cuidadosamente los documentos y pruebas que se produzcan en los juicios de su competencia; las diligencias periciales, inventarios y avalúos de bienes, y cuentas de división y adjudicación de herencias que se practiquen en los juicios sucesorios de menor cuantía, así como las Partidas de Matrimonio, Nacimiento, Defunción, las cédulas de citación al demandado y testigos, notificaciones y demás diligencias.

Procedimiento: El Juez de Paz aplicará el Proceso Sumarísimo para causas cuyo contenido patrimonial no excedan de Pesos Mil Quinientos (\$1.500,00), o se refieran causas sin contenido patrimonial y se ajusten al inc. f) del Art. 7 de la presente ley y aplicará a las demás cuestiones el procedimiento Sumario con las limitaciones de la presente ley teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida. En ambos casos regirán los artículos 486°, siguientes y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial en la medida que fuere compatible.

Artículo 48°) Los Jueces de Paz tendrá las siguientes atribuciones

a) Proveer a la seguridad y conservación de los bienes del causante, previo inventario y dando cuenta de inmediato al Defensor de Pobres y Ausentes cuando hubieren herederos menores, incapaces, ausentes o se tratase de una herencia vacante.

b) Hará cumplir las diligencias solicitadas por otros jueces provinciales y nacionales, como asimismo las diligencias ordenadas por el Juez de Paz en el ámbito de su competencia debiendo contar con un personal administrativo que cumpla las funciones de Oficial de Justicia con facultades de Ley.

c) Certificar firmas y fotocopias, dejando constancia en el libro de actas.

²⁵ Conforme actualización de los montos establecido por el STJ a través de la Acordada n° 26/17, pto. 12°.

d) Podrá, en las cuestiones de su competencia, utilizar los medios alternativos de resolución de conflictos, garantizándose el derecho de defensa de las partes.

e) Corregir las faltas disciplinarias de las personas que actuaren en los procesos por medio de llamados de atención, apercibimiento y multas que no excedan de Pesos seis mil treinta y tres con sesenta y cuatro centavos (\$ 6.033,64), sin perjuicio del recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio, que deberá ser interpuesto, fundado y dentro del quinto día de notificado.²⁵

f) Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para el cumplimiento de sus funciones.

g) Cooperar con los organismos competentes en la protección y preservación del medio ambiente.

Artículo 49º) Los Jueces de Paz tendrán los siguientes deberes:

a) Llevar libros de protocolo de sentencias, un libro de actas, un libro de audiencias, un libro de entradas y salidas de expedientes y oficios, los que deberán ser previamente foliados, sellados y rubricados por el Secretario del Juzgado de Paz.

b) Conceder los recursos de apelación y nulidad interpuestos en tiempo hábil.

c) Desempeñar las comisiones auxiliares que les fuesen conferidas por el Superior Tribunal o demás Tribunales del país.

d) Prestar su cooperación para el desempeño de sus funciones a los Defensores Oficiales, de Pobres y Ausentes y de Menores e Incapaces.

Artículo 50º) El Juez actuará con un Secretario y a falta de éste, con el personal del escalafón administrativo de mayor jerarquía quien lo subrogará y en su defecto con dos testigos hábiles del lugar. Las funciones del Secretario del Juzgado de Paz serán conforme lo establece la Ley Orgánica de la Administración de Justicia para los actuariales.

Artículo 51º) Las sentencias dictadas y las sanciones aplicadas por los Jueces de Paz, podrán recurrirse ante el Juez Civil y Comercial más próximo de la circunscripción Judicial a la que pertenezcan.

²⁵ Según comunicado de Secretaria publicado en Acuerdo N° 8/19 (artículo 48° inc. e), 4,25 JUS, hasta \$ 6033,64).

Recursos: Los recursos podrán deducirse dentro del tercer día de notificado y fundarse en el mismo acto de interposición. Del o los recursos interpuestos se correrá traslado a la contraria por igual término. Contestado el traslado o vencido el término para hacerlo, lo concederá libremente o en relación, conforme a lo dispuesto en los artículos 246, 496 y 498 in fine, según se haya dado a la causa el trámite del proceso sumario o sumarísimo y se elevará al Juzgado Civil y Comercial competente.

T I T U L O I V

DE LOS FUNCIONARIOS

C A P I T U L O I

DE LOS SECRETARIOS RELADORES DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Artículo 52º) El Superior Tribunal de Justicia contará con un Secretario Relator por fuero.

Artículo 53º) Será designado por el Superior Tribunal de Justicia previo concurso público de antecedentes y oposición.

Artículo 54º) Los Secretarios Relatores dependerán directamente de los Ministros del Superior Tribunal de Justicia y tendrán las siguientes funciones:

- a) Asistir a los Ministros en el estudio de las causas sometidas a su conocimiento.
- b) Reunir la información atinente a las materias en que deben intervenir los Ministros.
- c) Coordinar la actividad de estudio de los Pro-Secretarios Relatores.
- d) Cualquier otra función que se les asigne en relación con los cometidos propios del cargo.

CAPITULO II

RELADORES DE CAMARA Y JUZGADOS

Artículo 55º) En cada Cámara podrán actuar relatores y tendrán las siguientes funciones:

- a) Asistir a los vocales en el estudio de las causas sometidas a su conocimiento.
- b) Reunir la información atinente a las materias en que deben intervenir los vocales.
- c) Recopilar la jurisprudencia de la Cámara.
- d) Coordinar la actividad de estudio de los Pro-Secretarios Relatores.
- e) Cualquier otra función que se les asigne en relación con los cometidos propios del cargo.

CAPITULO III

DE LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Artículo 56º) La Secretaria Administrativa del Superior Tribunal, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 58, 59 y 60 y en cuanto le sean aplicables, tiene por función:

- a) Intervenir en todo lo que atañe a la función de superintendencia sobre la Administración de Justicia;
- b) Organizar y dirigir las estadísticas del movimiento judicial.
- c) Supervisar el contralor de asistencia y puntualidad del personal.
- d) Llevar los legajos del personal.
- e) Llevar registro de sanciones disciplinarias impuestas a los magistrados, funcionarios, auxiliares del Poder Judicial y de la Justicia.
- f) Concurrir a los Acuerdos y llevar el libro de protocolo respectivo.
- g) Registrar las matrículas e inscripciones de los Auxiliares de la Justicia.
- h) Intervenir en todos los asuntos administrativos que son competencia del Superior Tribunal y los que se determine por Reglamento Interno y Acordadas.

CAPITULO IV

DE LA SECRETARIA DE JURISPRUDENCIA

Artículo 57º) La Secretaría de Jurisprudencia tiene las siguientes funciones:

- a) Recopilar la Jurisprudencia del Superior Tribunal.
- b) Dirigir y administrar el sistema de Jurisprudencia, teniéndolo actualizado con la incorporación de los Sumarios correspondientes a las sentencias seleccionadas.
- c) Colaborar con la Dirección de Informática para incorporar la totalidad de los Fallos en la base de datos.
- d) Asistir al Tribunal y a los miembros del Poder Judicial de la Provincia como así también a otros Poderes e Instituciones oficiales en las consultas de Jurisprudencia.
- e) Entender en las demás funciones que le asigne el Tribunal.

CAPITULO V

DE LAS SECRETARIAS JURISDICCIONALES Y ACTUARIALES

Artículo 58º) El Superior Tribunal de Justicia actuará con el número de Secretarías Jurisdiccionales que él determine.

Artículo 59º) Las Cámaras y Juzgados tendrán el número de Secretarías Actuariales que el Superior Tribunal establezca.

Artículo 60º) Son funciones y deberes de las Secretarías Jurisdiccionales y Actuariales:

- a) Las determinadas por las Leyes Procesales, Ley Orgánica, Reglamento Interno y Acordadas,
- b) Llevar los libros que establezcan las leyes, reglamentos y acordadas.
- c) Refrendar la firma del juez en la forma que determinen las leyes.
- d) Controlar el movimiento de fondos depositados en cada causa y suscribir bajo su responsabilidad, juntamente con el juez la orden de pago respectiva.
- e) Controlar el cumplimiento de las leyes fiscales y previsionales.

f) Entregar previa constancias los bienes, expedientes y documentos a las personas que la ley autorice.

g) Otorgar recibos de los documentos que le entregaren los interesados.

h) Conservar bajo su custodia los bienes, expedientes, libros y documentos de la oficina.

i) Son jefes inmediatos de la oficina y controlará el cumplimiento del horario de tareas así como la ejecución de las órdenes en lo relativo al despacho.

j) Guardar estricta reserva sobre los pronunciamientos mientras no hayan sido protocolizados.

k) No recibir ni dar trámite a escritos presentados por abogados y procuradores que se encuentren suspendidos en la matrícula, ni permitir su participación en audiencias o incluirlos en el Libro de Notificaciones, sin perjuicio de hacerlo respecto de la parte que represente.

l) Desempeñar la tarea que le encomendare el tribunal y toda otra función que le asignen las leyes, reglamento interno y las acordadas del Superior Tribunal de Justicia.

CAPITULO VI

PROSECRETARIOS

Artículo 61º) Los prosecretarios tendrán las siguientes funciones:

a) Colaborar con el secretario, desempeñando las tareas que éste le encomiende y las atribuciones otorgadas por el art. 124 del Código Procesal Civil y Comercial.

b) Cumplir las funciones del Secretario cuando lo reemplace.

c) Llevar estadística y mantener actualizados los ficheros de jurisprudencia.

d) Cualquier otra función que les asignen las leyes, reglamento interno y acordadas del Superior Tribunal.

CAPITULO VII

DIRECTORES

Artículo 62º) Las divisiones administrativas que determine el Superior Tribunal de Justicia estarán a cargo de Directores que dependerán directamente de aquél.

Artículo 63º) Los Directores serán designados por el Superior Tribunal de Justicia de acuerdo con el régimen que éste determine.

Artículo 64º) Permanecerán en sus cargos mientras dure su buena conducta.

Artículo 65º) Los Directores deberán reunir los requisitos que, para cada división administrativa, determine la ley o en su defecto el Superior Tribunal de Justicia.

CAPITULO VIII

DEL INSPECTOR DE JUSTICIA DE PAZ

Artículo 66º) Actuarán en toda la Provincia con asiento en la ciudad Capital y dependiente del Superior Tribunal de Justicia dos (2) Inspectores de Justicia de Paz

Artículo 67º) Para ser Inspector de Justicia de Paz se requiere:

- a) Ser ciudadano argentino en ejercicio.
- b) Ser diplomado en Derecho en universidad del país.
- c) Tener veinticinco años de edad.
- d) Tener dos años de ejercicio en la profesión o desempeño de función judicial por igual término.

Artículo 68º) Son funciones del Inspector de Justicia de Paz:

- a) Inspeccionar los Juzgados de Paz dos veces al año como mínimo.
- b) Evacuar las consultas que le formulen los Jueces de Paz.
- c) Las demás atribuciones determinadas por el Reglamento Interno y Acordadas.

T I T U L O V

DEL BOLETIN JUDICIAL

Artículo 69º) El Boletín Judicial es una publicación periódica que contendrá:

a) Las resoluciones del Superior Tribunal, de los Tribunales inferiores y dictámenes de la Fiscalía General que se seleccionen por su importancia; las leyes y acordadas, que se considere necesario o útil dar a publicidad.

b) Los trabajos de sistematización de jurisprudencia y otros autorizados por el Superior Tribunal de Justicia.

T I T U L O VI

DEL ARCHIVO DE LOS TRIBUNALES

Artículo 70º) El Archivo de los Tribunales tiene la función de custodia y conservación de los expedientes judiciales, protocolos de Escribanos y de resoluciones judiciales, que se formará con:

a) Los expedientes terminados en los que se ordene el archivo, previa reposición.

b) Los expedientes paralizados que los jueces remitirán con noticia de partes.

c) Los protocolos de pronunciamientos de los Tribunales cuando estuvieren concluidos.

d) Todo otro libro o documento que el Superior Tribunal de Justicia determine por acordada.

T I T U L O VII

DE LOS ABOGADOS Y PROCURADORES²⁶

C A P I T U L O I

CONDICIONES DEL EJERCICIO DE LA PROFESION DE ABOGADO

Artículo 71º) Podrán ejercer la profesión de Abogado en la Provincia, los que tengan título habilitante expedido por Universidad del país o los que lo hubiesen obtenido en el extranjero, siempre que las leyes nacionales le

²⁶ *Este capítulo debe entenderse e interpretarse complementariamente o en forma conjunta, en lo que respecta a los abogados, con lo normado en el Decreto Ley 119/01 en cuanto no se oponga a dicho régimen, quedando abrogadas en los términos del art. 75 del Decreto Ley 119/01 toda norma opuesta a dicho cuerpo normativo.*

otorguen validez en el país o hubiese sido revalidado y se hallen inscriptos en la matrícula respectiva.

Artículo 72º)²⁷

Artículo 73º) No podrán matricularse como Abogado:

- a) Los incapaces de hecho.
- b) Los fallidos y concursados en caso de dolo o fraude no rehabilitados.
- c) Los que hubieren sido condenados por delitos contra la propiedad, prevaricato, revelación de secreto, falsedad o falsificación, u otro delito infamante y todos aquellos condenados a penas que lleven como accesoria la inhabilitación profesional, mientras subsistan las sanciones.
- d) Los que hubieren sido excluidos del ejercicio de la profesión por sanción disciplinaria dictada en cualquier jurisdicción, salvo que se fundare en causales no previstas en esta ley.

Artículo 74º) Son requisitos para la inscripción de la matrícula:

- a) Acreditar la identidad personal.
- b) Acompañar el título habilitante, debidamente legalizado.
- c) Declarar bajo juramento que no le comprenden las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el art. 73.
- d) Declarar el domicilio real y legal.
- e) Acompañar certificado de buena conducta.

Artículo 75º) No podrán ejercer la profesión de Abogado:

- a) El Gobernador, Vicegobernador, sus Ministros y Subsecretarios.
- b) El Fiscal de Estado y el Procurador del Tesoro; excepto para el ejercicio del cargo.
- c) Los asesores de cualquier repartición del Estado en gestiones administrativas y en procesos en que el Fisco Provincial y Municipal o entes autárquicos sean parte.
- d) Los Magistrados, Funcionarios y Empleados Judiciales, los integrantes del Ministerio Público y los Jueces y Secretarios de los Tribunales Municipales de Faltas.

²⁷ Derogado por Decreto Ley 119/01. B.O.P. 12.03.01.

e) Las autoridades y funcionarios policiales en materia criminal o causas conexas.

f) Los Abogados que ejerzan la profesión de Escribano.

g) Los excluidos del ejercicio de la profesión, por sanción penal o disciplinaria dictada por el órgano de superintendencia de la matrícula.

h) Los miembros del Tribunal de Cuentas y el Jefe de Policía.

Artículo 76°) Los Abogados afectados por las incompatibilidades precedentemente mencionadas podrán litigar en causa propia o de su cónyuge, ascendiente o descendientes, excepto los comprendidos en el inc. f) del art. 75.

Artículo 77°) El ejercicio de la profesión de Abogado comprende las siguientes funciones:

a) Defender y patrocinar causas propias o ajenas en proceso o fuera de él.

b) Evacuar consultas jurídicas.

c) Asesorar jurídicamente a personas y entidades públicas o privadas.

Artículo 78°) Los Abogados podrán recabar directamente de las oficinas públicas y bancos oficiales y particulares antecedentes, informes o certificados sobre hechos concretos atinentes al proceso civil o laboral en que actúen. En la solicitud se hará constar su nombre y domicilio, el nombre de las partes, carátula y número del expediente, auto que así lo disponga y nombre del Juez y Secretario. Las oficinas requeridas deberán expedirse remitiendo sus informes directamente al Juez de la causa dentro del plazo máximo de cinco días.

Artículo 79°) Son obligaciones del Abogado:

a) Prestar su asistencia profesional como colaborador del Juez y en servicio de la Justicia. La inobservancia de esta regla podrá ser tenida en cuenta por el Juez al regular sus honorarios.

b) Patrocinar y defender a las personas que obtengan el beneficio de litigar sin gastos.

c) Aceptar los nombramientos que le hicieren los jueces o tribunales con arreglo a la ley, debiendo excusarse por las causales establecidas en los Códigos Procesales. La designación de conjuez es carga pública, pudiendo el Superior Tribunal establecer un viático por mayores gastos.

d) Guardar el secreto profesional con las excepciones establecidas por la ley.

e) Ejercer el patrocinio con las responsabilidades que las leyes le imponen, quedando prohibido abandonar los procesos hasta que haya cesado legalmente.

Artículo 80º) Los Abogados darán recibo de la documentación entregada por sus clientes.

Artículo 81º) Está prohibido a los Abogados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

a) Patrocinar o asesorar a ambos litigantes en un proceso, simultánea o sucesivamente, o aceptar la defensa de una parte si ya hubiere asesorado a la otra.

b) Patrocinar, abogados asociados entre sí, a partes contrarias simultánea o sucesivamente.

c) Ejercer la profesión en un proceso en cuya tramitación hubiere intervenido como magistrado o funcionario del Ministerio Público.

d) Sustituir o compartir con otro abogado la representación o patrocinio de un litigante, cuando con ello provoque la separación del Juez de la causa por algún motivo legal.

e) Procurar clientela por medios incompatibles a la dignidad profesional o valerse de intermediarios, remunerados o no, para obtener asuntos.

f) Publicar avisos que puedan inducir a engaño a los clientes u ofrecer ventajas contrarias o violatorias a la ley.

g) Tener sociedad profesional con personas que carezcan de título profesional habilitante y matrícula.

Artículo 82º) Los abogados que violen sus obligaciones, cometan faltas, omisiones o transgredan las prohibiciones establecidas o de cualquier manera perjudiquen a sus clientes, serán pasibles de las sanciones previstas por la ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal.

Artículo 83º) El ejercicio de la profesión de Abogado es incompatible con la de Escribano y Martillero.

Artículo 84º) En los procesos sucesorios y en las particiones de bienes, el Abogado puede ser designado Perito Inventariador, Tasador y Partidor; los

Procuradores, Contadores Públicos y Escribanos con acuerdo de partes, podrán ser designados Peritos Inventariadores o Tasadores.

Artículo 85°) En el ejercicio de la profesión los abogados están asimilados a los Magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardarse.

C A P I T U L O I I

DE LOS PROCURADORES

Artículo 86°) El gobierno de la matrícula de Procuradores está a cargo del Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 87°) Para matricularse el Procurador deberá cumplir los requisitos establecidos en el art. 74.

Artículo 88°) El ejercicio de la profesión de Procurador, no requerirá el patrocinio letrado:

- a) En los trámites relativos a la reposición de títulos de propiedad y beneficio de litigar sin gastos.
- b) En las informaciones sumarias, actas y certificaciones que persigan el reconocimiento de situaciones de hecho exclusivamente.
- c) En la producción y urgimiento de las pruebas y en los incidentes y recursos inherentes a ellas.
- d) En los escritos de mero trámite.
- e) En toda actuación de Juzgado de Paz.
- f) Para solicitar los informes a que hace referencia el art. 78.

En las demás actuaciones deberán contar con patrocinio letrado.

Artículo 89°) Respecto a los deberes del Procurador, mientras le sean aplicables se estará a lo dispuesto en el art. 79.

C A P I T U L O III

DISPOSICIONES COMUNES A ABOGADOS Y PROCURADORES²⁸

Artículo 90º) Serán suspendidos en la matrícula cuando se les haya dictado auto de procesamiento firme en procesos vinculados con los delitos mencionados en los inc. c) y d) del artículo 73.

Artículo 91º) Será causal de cancelación de la matrícula de Abogados y Procuradores los siguientes casos:

a) Cuando hubieren sido condenados por los delitos mencionados en el inc. c) y del art. 73.

b) En los casos de insania o incapacidad judicialmente declarada.

c) Los fallidos y concursados, en caso de dolo o fraude no rehabilitados.

d) Los que hubieren sido excluidos del ejercicio de la profesión por sanción disciplinaria dictada en cualquier jurisdicción judicial, salvo que se fundare en causales no previstas en esta ley.

Artículo 92º) Las sanciones aplicadas por el Superior Tribunal sólo podrán ser impugnadas vía recurso de reconsideración. Las sanciones impuestas por las Cámaras y Jueces, podrán recurrirse por vía de reconsideración y jerárquico en subsidio, éste último ante el Superior Tribunal. Debiendo interponerse dentro del quinto día de notificado y debidamente fundado.

Artículo 93º) Las sanciones aplicadas por los tribunales inferiores deberán ser comunicadas al Superior Tribunal de Justicia en un plazo de tres días de haber quedado firme, para su registro en los libros respectivos.

Artículo 94º) El Superior Tribunal procede de oficio o por denuncia. En el primer caso al tener conocimiento de un hecho que, prima facie, constituya infracción, se procede a levantar un acta en la que conste: la fuente de información, la relación del hecho, la indicación del supuesto autor y partícipes, las pruebas que hubiere, las normas presuntamente violadas. El acta debe ser suscripta por dos miembros, al menos, del tribunal o por el presidente de éste, y será de cabeza de sumario.

En el segundo caso, la denuncia deberá presentarse ante el Superior Tribunal por escrito o verbalmente y contener bajo pena de inadmisibilidad: el nombre,

²⁸ “Este capítulo debe entenderse e interpretarse complementariamente o en forma conjunta, en lo que respecta a los abogados, con lo normado en el Decreto Ley 119/01 en cuanto no se oponga a dicho régimen, quedando abrogadas en los términos del art. 75 del Decreto Ley 119/01 toda norma opuesta a dicho cuerpo normativo”.

el domicilio y demás datos personales del denunciante, la relación del hecho, la indicación de su autor y partícipe, las pruebas que se dispongan, la constitución de un domicilio especial y la firma del denunciante. Si la denuncia es verbal se formula ante el secretario administrativo debiendo labrarse acta que suscribirá el denunciante, quien no es parte en el sumario.

El Tribunal dará traslado por nueve (9) días perentorios al denunciado, para que formule su descargo y ofrezca prueba.

Las pruebas ofrecidas se diligenciarán en un plazo no mayor de quince (15) días, excepto causa fundada, en cuyo caso el plazo se prorrogará por otros quince días. Producidas las pruebas o vencido el término acordado para producirlas, el Superior Tribunal podrá ordenar diligencias tendientes a esclarecer los hechos, cumplidas las cuales dictará resolución dentro de los diez (10) días.

Contra dicha resolución procederá únicamente el recurso de reconsideración, que deberá interponerse dentro del quinto día de notificado y debidamente fundado.

Artículo 95º) Los profesionales cuya matrícula hubiere sido cancelada podrán solicitar su reincorporación conforme a las siguientes normas:

a) En los casos previstos en el inc.c) del art. 73, una vez cumplido el término de la condena o la inhabilitación.

b) En los casos de los inc. b), y d) del artículo 73, cuando se declare la rehabilitación judicial o se cumplan las sanciones.

c) En los casos del inc. a) del artículo 73, cuando cese la incapacidad conforme a la ley.

d) El pedido deberá formularse ante el Superior Tribunal, quien resolverá sin recurso alguno.

T I T U L O V I I I

DE LOS MARTILLEROS²⁹

Artículo 96º)³⁰

²⁹ Ver ley 5954 REGULA EL GOBIERNO DE LA MATRÍCULA DE MARTILLEROS Y CORREDORES que por ser norma posterior deroga las normas que regulan el ejercicio profesional de los Martillero previstas en la Ley Orgánica de la Administración de Justicia, por lo que debe entenderse y compatibilizarse este título con la ley antes mencionada.

³⁰ Derogado por la Ley 5954. B.O.P. 12.05.10.

Artículo 97º)³¹

Artículo 98º)³²

Artículo 99º) Los martilleros judiciales deberán:

a) Verificar los remates en el lugar, día y hora designados en los anuncios o resoluciones judiciales.

b) Realizar por sí mismos los remates.

c) Rendir cuenta dentro de los cinco días de efectuado el remate, acompañando comprobante de depósito efectuado en el Banco de depósitos judiciales a la orden del tribunal por el importe total de lo recibido, excluida la comisión.

Artículo 100º) Los martilleros judiciales serán pasibles de las sanciones previstas para los Auxiliares de la Justicia, debiendo seguirse el mismo procedimiento y los recursos allí previstos.

T I T U L O IX

PERITOS

Artículo 101º) El Superior Tribunal tendrá a su cargo el registro de peritos por materia, conforme lo determine el Reglamento Interno.

Artículo 102º) Son requisitos para la inscripción:

a) Acreditar identidad personal.

b) Acompañar título habilitante debidamente legalizado, expedido por Universidad del país o reconocido por las leyes nacionales o revalidado cuando lo sea por Universidad extranjera.

c) En aquellos casos en que no exista carrera de nivel superior que expida título habilitante, el Superior Tribunal efectuara un registro de idóneos en la materia, conforme lo disponga el Reglamento Interno.

d) Declarar bajo juramento que no le comprenden las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el art. 73.

e) Declarar el domicilio real y legal.

³¹ Derogado por la Ley 5954. B.O.P.12.05.10.

³² Derogado por la Ley 5954. B.O.P.12.05.10.

f) Acompañar certificado de buena conducta.

Artículo 103º) Los peritos serán pasibles de las sanciones previstas para los Auxiliares de la Justicia, debiendo seguirse igual procedimiento.

T I T U L O X

FERIA DE LOS TRIBUNALES

Artículo 104º) La feria tribunalicia será fijada por el Superior Tribunal conforme lo dispone el artículo 145, inciso 8³³ de la Constitución Provincial. Durante la cual se suspenderá el curso de los términos judiciales y el funcionamiento de los Tribunales.

Los asuntos urgentes serán atendidos por los magistrados, funcionarios y empleados que designare el Superior Tribunal de Justicia con diez (10) días de antelación a la iniciación de cada feria.

El Superior Tribunal y las Excmas. Cámaras actuarán como órgano unipersonal.

Artículo 105º) Se considerarán asuntos urgentes para la habilitación de feria:

- a) Las medidas precautorias.
- b) Las denuncias por comisión de delitos de acción pública y de instancia privada o dependiente de instancia privada.
- c) Los concursos y sus medidas urgentes.
- d) Los hábeas corpus y amparo.
- e) Todos los demás asuntos que de las constancias acompañadas y a criterio del magistrado, la demora producirá un daño irreparable.

T I T U L O X I

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE DETENCIÓN

Artículo 106º) La Cárcel Penitenciaria, el Instituto Pelletier, la Granja Hogar "General San Martín", Granja Modelo "Yatay" y la Policía judicial y administrativa de la Provincia estarán bajo la jurisdicción inmediata de los

³³ Hoy art. 187 inc. 7.

Jueces y Tribunales en cuanto se refiere al cumplimiento o ejecución de sus respectivas resoluciones.

Artículo 107º) La admisión, libertad o permiso de los condenados o procesados, no podrá efectuarse sino mediante orden escrita del Juez de la causa, revestida de las formalidades legales y comunicada a los Directores de los respectivos establecimientos carcelarios.

Artículo 108º): Los detenidos de las circunscripciones judiciales del interior de la Provincia, que se encuentren alojados en las Comisarías departamentales no podrán ser trasladados a la Cárcel Penitenciaria sin orden del Tribunal que interviniera en la causa, el que una vez dispuesto comunicará al Superior Tribunal de Justicia. Cinco (5) días antes de las visitas de cárceles los Jueces de Instrucción y las Cámaras en lo Criminal de las circunscripciones del interior que tengan detenidos en cualquiera de los institutos mencionados en el artículo 106, remitirán un informe al Superior Tribunal de Justicia sobre la situación legal de los procesados.

T I T U L O X I I

DISPOSICIONES COMUNES A MAGISTRADOS, FUNCIONARIOS Y AUXILIARES DEL PODER JUDICIAL

Artículo 109º) Los magistrados y funcionarios, al asumir sus cargos prestarán juramento de desempeñar funciones, fiel y legalmente ante el Superior Tribunal de Justicia. Los conjueces y aquellos que cumplan subrogaciones como funcionarios sin pertenecer al Poder Judicial prestarán juramento ante el juez o tribunal por el que fueron nombrados.

Artículo 110º) Los magistrados y funcionarios, no podrán estar afiliados a partidos políticos, ni intervenir en actos de propaganda electoral o de proselitismo político, ni ejercer empleos públicos o comisión de carácter nacional o provincial o municipal, en virtud de las cuales tenga que estar bajo dependencia de otro Poder del Estado y excepto las establecidas en la Constitución de la Provincia. Queda prohibido concurrir asiduamente a casinos o locales similares destinados al juego por dinero y efectuar manifestaciones o actos que comprometa la imparcialidad del cargo. El quebrantamiento de las prohibiciones se considerará falta grave a los efectos del juicio político, destitución o cesantía.

Artículo 111º) Queda prohibido a los Auxiliares del Poder Judicial realizar actos de propaganda electoral, de proselitismo político, de coacción ideológica o de otra naturaleza con motivo o en ocasión del ejercicio de sus tareas.

Artículo 112°) Los Auxiliares del Poder Judicial que se desempeñen en jurisdicción con competencia electoral, tendrán las prohibiciones determinadas en el art. 110.

Artículo 113°) Los Auxiliares del Poder Judicial no podrán ejercer empleos públicos o comisión de carácter nacional o provincial o municipal, en virtud de las cuales tenga que estar bajo dependencia de otro Poder del Estado, excepto las establecidas en la Constitución de la Provincia.

Artículo 114°) No podrán desempeñar funciones simultáneamente en el mismo Tribunal personas que tengan parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Artículo 115°) Los magistrados que se ausenten de la jurisdicción deberán comunicar al Superior Tribunal y los funcionarios al tribunal del cual dependan, conforme lo establezca el Reglamento Interno.

T I T U L O XIII

PENALIDADES

Artículo 116°) Toda falta a las prescripciones establecidas en esta ley que no esté prevista en forma especial, será sancionada con multa entre pesos trescientos veintiséis con cincuenta y tres centavos (\$326,53) y hasta pesos treinta y un mil novecientos cuarenta y dos con ochenta centavos (\$ 31.942,80), según la gravedad de la transgresión.³⁴

Artículo 117°) Todo abogado o procurador que ejerza su profesión sin estar inscripto en la matrícula, o se encuentre suspendido en su ejercicio será sancionado con la suma de pesos sesenta y un mil cuarenta y seis con veinticuatro centavos (\$ 61.046,24).³⁵

Artículo 118°) Serán sancionados con multa de pesos doce mil sesenta y siete con veintiocho centavos (\$ 12.067,28) a pesos sesenta y un mil cuarenta y seis con veinticuatro centavos (\$ 61.046,24).³⁶

a) La infracción al art. 81 inc. f).

³⁴ Según comunicado de Secretaria publicado en Acuerdo N° 8/19 (artículo 116°, 0,23 a 22,50 JUS, desde \$ 326,53 hasta \$ 31942,80).

³⁵ Según comunicado de Secretaria publicado en Acuerdo N° 8/19 (artículo 117°, 43 JUS \$ 61046,24).

³⁶ Según comunicado de Secretaria publicado en Acuerdo N° 8/19 (artículo 118°, 8,50 a 43 JUS, desde \$ 12067,28 hasta \$ 61046,24).

b) La persona física que invoque título habilitante para el ejercicio de la profesión de abogado o procurador sin poseerlo y aquellas personas jurídicas que no estén integradas por abogados o procurados y utilicen denominaciones que permitan referir o atribuir la idea del ejercicio de la profesión, tales como: estudio, bufete, oficina, consultorio jurídico u otra similar; sin perjuicio de la clausura del local a simple requerimiento de cualquier profesional Abogado o Procurador, hecho ante el Superior Tribunal, o de oficio.

c) El abogado o procurador que encubra o favorezca las actividades reprimidas en las disposiciones precedentes.

Artículo 119º) Cuando el infractor sea funcionario o auxiliar del Poder Judicial, se adicionará a la pena pecuniaria del artículo anterior la suspensión o cesantía según corresponda. La reincidencia será penada con exoneración del empleo o función.

Artículo 120º) Las multas deberán pagarse dentro de los diez días de la notificación del auto que la ordene, en su defecto se dispondrá la promoción de la acción, a cuyo fin la copia autenticada de la resolución es título ejecutivo.

Artículo 121º) El destino de las multas establecidas por esta ley será determinado por el Superior Tribunal.

TITULO XIV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 122º) Transfórmase los Juzgados de Paz Letrados de la ley 2990 en Juzgados en lo Civil y Comercial, y en su caso laboral, de todas las circunscripciones judiciales y que tendrán las siguientes denominaciones:

1. Primera circunscripción:

a) Juzgado de Paz Letrado N° 1 se denominará, Juzgado Civil y Comercial N° 10.

b) Juzgado de Paz Letrado N° 2 se denominará Juzgado Civil y Comercial N° 11.

c) Juzgado de Paz Letrado N° 3 se denominará Juzgado Civil y Comercial N° 12.

d) Juzgado de Paz Letrado N° 4 se denominará Juzgado Civil y Comercial N° 13.

e) Juzgado en lo Civil, Comercial, Laboral y de Paz Letrado con asiento en la ciudad de Bella Vista, se denominará Juzgado Civil, Comercial y Laboral.

f) Juzgado de Paz Letrado con asiento en Saladas, se denominará Juzgado Civil y Comercial.

2. Segunda circunscripción:

a) Juzgado de Paz Letrado N° 1 se denominará Juzgado Civil y Comercial N° 3.

b) Juzgado de Paz Letrado N° 2 se denominará Juzgado Civil y Comercial N° 4.

c) Juzgado de Paz Letrado con asiento en la ciudad de Esquina se denominará Juzgado Civil y Comercial.³⁷

3. Tercera circunscripción:

a) Juzgado de Paz Letrado, con asiento en la ciudad de Curuzú Cuatiá, se denominará Juzgado Civil y Comercial.

b) Juzgado Civil, Comercial, Laboral y Paz Letrado, con asiento en la ciudad de Mercedes, se denominará Juzgado Civil, Comercial y Laboral.

4. Cuarta circunscripción:

a) Juzgado de Paz Letrado, con asiento en la ciudad de Paso de los Libres, se denominará Juzgado Civil y Comercial.

b) Juzgado de Paz Letrado, con asiento en la ciudad de Monte Caseros, se denominará Juzgado Civil y Comercial.

5. Quinta circunscripción:

a) Juzgado de Paz Letrado, con asiento en la ciudad de Santo Tomé, se denominará Juzgado Civil y Comercial.

b) Juzgado Civil, Comercial, Laboral y de Paz Letrado con asiento en la ciudad de Ituzaingó, se denominará Juzgado Civil, Comercial y Laboral.

c) Juzgado de Paz Letrado con asiento en Gdor. Virasoro, se denominará Juzgado Civil y Comercial.

Artículo 123°³⁸

³⁷ Texto según fe de errata del Decreto Ley 27/00. B.O.P. 31.05.00

³⁸ Texto Derogado por Decreto Ley 187/0. B.O.P. 30.11.01.

Artículo 124º) Transfórmase el Juzgado Correccional de la Segunda Circunscripción Judicial de la ley 2.990 en Juzgado de Instrucción N° 3 y Correccional.³⁹

Artículo 125º) Transfórmase las Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial Nros. 1, 2 y 3 de la primera circunscripción de la ley 2990, en una Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, con cuatro Salas integrada con dos miembros cada una de ellas y un Presidente, en un todo de acuerdo con lo establecido en el art. 28.

Artículo 126º) La Cámara de Apelaciones en lo Laboral y Paz Letrado de la primera circunscripción de la ley 2990 a partir de la entrada en vigencia del presente decreto-ley se denominará Cámara de Apelaciones en lo Laboral.

Artículo 127º) Las Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Paz Letrado de la segunda, tercera, cuarta y quinta circunscripción de la ley 2990 se denominarán a partir de la entrada en vigencia del presente decreto-ley, Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral.

Artículo 128º) Transfórmase los juzgados de Paz no Letrados de la ley 2990 a partir de la entrada en vigencia del presente decreto-ley, en Juzgados de Paz.

Artículo 129º) Los actuales funcionarios que posean el título universitario de escribano mantienen el cargo.

Artículo 130 Los magistrados cuyos tribunales han sido transformados por la reestructuración del presente decreto-ley mantienen los derechos que pudieren corresponderle.

Artículo 131º) Los procesos en trámite en los juzgados que por el presente decreto-ley se transforman, continuarán hasta su terminación en los tribunales de origen, excepto el Juzgado Correccional N° 1 de la Primera Circunscripción que pasarán las causas al Correccional N° 2.

Art. 132º) La presente ley comenzará a regir a partir del 1 de junio del corriente año 2000.

Art. 133º) Deróganse la ley 2990 y sus modificatorias, el Decreto-Ley N° 1491 del año 1958 de Justicia de Paz y sus modificatorias y toda otra disposición que se oponga a la presente.⁴⁰

Art. 134º) Comuníquese, publíquese, dese al R.O. y archívese.

³⁹ Texto según Decreto Ley 27/00, Fe de Erratas del Decreto Ley 26/00. B.O.P.31.05.00.

⁴⁰ Texto según Decreto Ley 27/00, Fe de Erratas del Decreto Ley 26/00. B.O.P.31.05.00.